

## PRIVILEGIOS DE LA IGLESIA

Lluís Carreras

*Universitat Rovira i Virgili*

**Resumen.** El concordato confirmó la confesionalidad del Estado y el completo reconocimiento de la Iglesia católica en España, al tiempo que Franco logró lo que deseaba: el reconocimiento internacional del régimen. Las concesiones a la Iglesia más importantes fueron la consagración de la unidad religiosa, el otorgamiento de estatus jurídico a las órdenes religiosas, una importante dotación económica para el clero, la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales, el control de la enseñanza, la prohibición a otros cultos de manifestarse públicamente y las exenciones fiscales, entre otros privilegios. Actualmente, los beneficios fiscales de la Iglesia católica se sustentan básicamente en la aplicación del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, y en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Por tanto, muchos de los beneficios fiscales de los que goza la Iglesia católica también los disfrutaban otras instituciones o entidades constituidas en asociaciones sin ánimo de lucro y declaradas de utilidad pública.

**Palabras clave:** privilegios; exención tributaria; concordato.

### PRIVILEGES OF THE CHURCH

**Abstract.** The concordat confirmed the confessional nature of the State and the full recognition of the Catholic Church in Spain at the same time as Franco achieved what he had wanted: the international recognition of the regime. The most important concessions made to Church were the establishment of religious unity, the granting of legal status to religious orders, considerable economic funding for the clergy, the competency of the Church in matrimonial proceedings, the control of teaching, the prohibition of the public manifestation of other religions and tax exemptions, among other privileges. Currently, the tax benefits that the Catholic Church enjoys are based on the Agreement between the State and the Holy See on Economic Affairs, and on Law 49/2002, of 23 December, on the Tax System Governing Non-Profit Organizations and Tax Incentives for Patronage. Therefore, many of the tax benefits enjoyed by the Catholic Church are also enjoyed by other institutions and organizations constituted as non-profit organizations and declared to be a public utility.

**Key words:** privileges; tax exemption; concordat

---

BELZUNEGUI ERASO, ÀNGEL; SÀNCHEZ CERVELLÓ, Josep i REIG TAPIA, Alberto (coords.), *Església i franquisme. De la col·laboració amb el franquisme al seu combat*, URV, Tarragona, 2017, p. 335–351. ISBN: 978-84-8424-609-1. DOI: 10.17345/9788484246091

## 1. Introducción

El régimen resultado de la victoria de las tropas acaudilladas por Franco requirió de la Santa Sede el restablecimiento pleno de las regalías y los privilegios tradicionales como contrapartida lógica a la reimplantación de la confesionalidad estatal<sup>1</sup>. Deseaba gozar de los privilegios de los que había gozado la monarquía.

La política laica de la Segunda República (1931-1939) llevó a la Santa Sede a considerar el concordato de 1851, firmado durante el reinado de Isabel II de España <sup>3</sup>el cual restableció las relaciones entre la Iglesia y el Estado<sup>4</sup>, derogado.

La petición de un nuevo concordato le correspondió a Franco, quien aprovechó los 100 años del anterior concordato de 1951, le solicitó a Pío XII un nuevo concordato.

El intento del régimen de Franco en este asunto no era nuevo, se arrastraba desde el final de la Guerra Civil española. No obstante, el papado se mostraba reticente debido al peso de sus anteriores concordatos con Mussolini y con Hitler.

No fue hasta 1953 cuando se firmó el concordato con el régimen franquista.

De acuerdo con Cuenca, el aval internacional que con su firma recibió el régimen español con esta firma llenó todas sus aspiraciones, que abrió a cambio su antaño cerrada guardia regalista y colmó los deseos de la Iglesia en cuanto a confesionalidad y facilidades para el ejercicio de su misión en los distintos ámbitos de la comunidad civil<sup>2</sup>.

El artículo ii.1 del concordato de 1953 señalaba que «El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto».

El concordato de 1953 contemplaba que el poder civil atendería anualmente a la conservación y construcción de templos y seminarios, subvencionaría el fomento y cuidado de los monasterios de mayor interés, colaboraría en la financiación de los organismos asistenciales en pro de los clérigos necesitados por enfermedad o invalidez, asignaría una pensión idónea a los obispos relevados de su cargo, y se comprometería a proveer

---

1 José Manuel Cuenca: «Relaciones Iglesia y Estado en la España del siglo xx (1931-1980)», *Hispania*, 40, 1980, p. 160.

2 *Ibidem*, p. 163.

las necesidades derivadas de la creación de nuevas diócesis o de edificios religiosos<sup>3</sup>.

A cambio, Franco obtuvo la posibilidad de participar en el nombramiento de los obispos mediante el llamado *derecho de presentación*, concedido tradicionalmente a las monarquías absolutas del Antiguo Régimen. Se aseguró el control del nombramiento de los obispos y el apoyo de la Iglesia católica, mientras esta última recibía importantes privilegios legales, políticos, económicos y fiscales.

El concordato confirmó la confesionalidad del Estado y el completo reconocimiento de la Iglesia católica en España, al tiempo que Franco logró lo que deseaba: el reconocimiento internacional del régimen por parte de algún estado. Asimismo, ese mismo año se firmó el Pacto de Madrid de 1953 entre España y los Estados Unidos.

Las concesiones a la Iglesia más importantes fueron la consagración de la unidad religiosa, el otorgamiento a las órdenes religiosas de un estatus jurídico, una importante dotación económica para el clero, la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales, el control de la enseñanza, la prohibición a otros cultos de manifestarse públicamente, etc.

En resumen, se le otorgó a la Iglesia católica un extraordinario conjunto de privilegios:

- Matrimonios católicos obligatorios para todos los católicos.
- Exenciones fiscales para las actividades y los bienes eclesiásticos.
- Subvenciones para la construcción de nuevos edificios y el mantenimiento de su patrimonio.
- Censura de los materiales bibliográficos, musicales y cinematográficos.
- Derecho a construir universidades.
- Derecho a operar estaciones de radio y a publicar periódicos y revistas.
- Protección contra la intrusión policial sobre propiedades de la Iglesia.
- Exención del servicio militar para el clero.

---

<sup>3</sup> José Manuel Cuenca: «Relaciones Iglesia y Estado en la España del siglo xx (1931-1980)», *Hispania*, 40, 1980, p. 164.

## 2. Privilegios fiscales

### 2.1 Privilegios fiscales del concordato de 1953

De acuerdo con el artículo xx.1 del concordato, gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

- a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios, locales anejos destinados a su servicio o a ser la sede de asociaciones católicas.
- b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.
- c) Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.
- e) Las casas de los órdenes, congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.
- f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, los jardines y las dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro tipo de carácter lucrativo.

Y continúa dicho artículo del siguiente modo:

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de estas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

### *2.2 Modificación del concordato: acuerdo de 1976 y acuerdos de 1979*

El fin del régimen de Franco y la paulatina democratización de la monarquía de Juan Carlos I abrieron nuevas perspectivas a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España<sup>4</sup>.

El concordato de 1953 continúa en vigor, ya que no existe formalmente la firma de un nuevo concordato que lo derogue ni ha sido legalmente revocado. No obstante, su contenido se considera sustancialmente modificado tanto por el acuerdo de 1976 como por los cuatro acuerdos firmados en 1979.

El paso del régimen autoritario de Franco a un régimen democrático, que culminó con la Constitución española de 1978, exigía una transformación del concordato de 1953, ya que en la Constitución se proclamaban los principios de libertad religiosa y de aconfesionalidad (o neutralidad religiosa del Estado) que obligaban a este cambio<sup>5</sup>.

El régimen concordatario en España está compuesto por un acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 1976 y por cuatro acuerdos que conforman los denominados Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede de 1979, firmados el día 3 de enero de 1979, cinco días después de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 (que lo hizo el 29 de diciembre de 1978).

Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 1976:

- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Nombres de Arzobispos, Obispos y Vicario General Castrense y Fuero Judicial, de 28 de julio de 1976.

Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979.

---

<sup>4</sup> José Manuel Cuenca: «Relaciones Iglesia y Estado en la España del siglo xx (1931-1980)», *Hispania*, 40, 1980, p. 174.

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Constitución española de 1978.

Lluís Carreras

- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los Clérigos y Religiosos, de 3 de enero de 1979.

#### 2.2.1 ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

En este acuerdo se empieza diciendo que «la revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos acuerdos el concordato de 1953». Para ello, en el artículo 1 se indica que «la Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones» y en el artículo II se dispone lo siguiente:

1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.
2. Transcurridos tres ejercicios económicos completos desde la firma de este acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente será destinada a otra finalidad.
3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia católica recursos de cuantía similar.
4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia católica.

5. La Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado.

Los artículos III y IV establecen las exenciones fiscales a las que tendrá derecho la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en el impuesto sobre la renta y el patrimonio, en los impuestos sobre el gasto o consumo, en los impuestos reales o de producto (por ejemplo, en la contribución territorial urbana, actualmente, IBI).

Más concretamente, el artículo III indica lo siguiente:

No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

- a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este acuerdo, la publicación de instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.
- b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en universidades de la Iglesia.
- c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Y en el artículo IV, se indica lo siguiente:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

a) Exención total y permanente de la contribución territorial urbana de los siguientes inmuebles:

- 1) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
- 2) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas, en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

b) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados del patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

c) Exención total de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

d) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra a) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinadas a los fines expresados en el apartado c) darán derecho a las mismas deducciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

En el artículo v, se añade lo siguiente:

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo iv de este acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fines de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Y en el protocolo adicional, se indica lo siguiente:

[...]



2. Ambas partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1, del artículo IV, o en el artículo V de este acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española para que esta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

### 2.3 Crítica de los acuerdos

El hecho de que se negociaran y acordaran antes de que se aprobara la Constitución ha hecho que se dude de su constitucionalidad.

También se ha planteado lo siguiente: ¿Por qué cinco acuerdos, contando también el de 1976, y no un concordato como en siglos pasados? Muerto Franco, la palabra *concordato* estaba manchada de sangre y oprobio tras los firmados por el Vaticano con dictadores como Hitler, Mussolini y el propio dictador español.

Eran unos acuerdos que venían negociándose desde mucho antes de la Constitución y seguían siendo un concordato encubierto que, amparándose en la confesionalidad encubierta del artículo 16.3, llena de privilegios a la Iglesia católica.

Debe tenerse en cuenta que un concordato eclesiástico, que establece las bases de convivencia entre ambos a través de un articulado, tiene carácter de tratado internacional. Los beneficios fiscales que concede constituyen, quizá, el punto más criticado en la actualidad, en los acuerdos vigentes de 1979 entre España y la Santa Sede. Es el acuerdo que más polémica crea por ser el más beneficioso con respecto al resto de ciudadanos.

### 2.4 Situación actual

De acuerdo con la Ley General Tributaria<sup>6</sup>, recientemente modificada, y como ya se ha dicho, un concordato eclesiástico tiene carácter de tratado

<sup>6</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

internacional<sup>7</sup>. Esto implica que para derogar estos acuerdos es necesario el consenso de dos tercios de las Cortes, dos tercios de los diputados, que requeriría —salvo hecatombe electoral— el voto de los dos grandes partidos: PP y PSOE.

Lo que sí puede hacerse es modificarse puntos concretos, con acuerdo de las dos partes, como de hecho ya se hizo en materia de asignación tributaria en los acuerdos de 2006, en virtud de los cuales la Iglesia dejó de percibir la asignación presupuestaria<sup>8</sup>. De esta forma, la dotación presupuestaria desapareció y pasó a financiarse con la asignación tributaria.

Por otra parte, la Iglesia católica también percibe subvenciones, pero todas afectadas al cumplimiento de objetivos de interés general (beneficencia, cultura y educación), en concurrencia con todos los demás agentes económicos que también las perciben en condición de igualdad

---

<sup>7</sup> Artículo 7 de la Ley General Tributaria. Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los tributos se registrarán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.

En el ámbito de competencias del Estado, corresponde al ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

<sup>8</sup> Con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo 11 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Disposición adicional decimoctava. Uno, Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 2007.

(Cruz Roja, sindicatos, empresas, fundaciones, etc.). Y, por supuesto, también se financia con los frutos de su patrimonio.

En asuntos tributarios, debe tenerse en cuenta la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

En efecto, la disposición adicional novena hace referencia al régimen tributario de la Iglesia católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, e indica en el apartado 1 que «lo previsto en los artículos 5 a 15, relativos al *impuesto sobre sociedades* será de aplicación a la Iglesia católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español [...]».

Se indica que el régimen previsto en esta ley se aplicará también a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo v del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede (y también se aplica a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas de España y a la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen)<sup>9</sup>.

Asimismo, se declaran exentas del impuesto sobre sociedades, las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos<sup>10</sup>:

a) Donativos, cuotas de afiliados y subvenciones. Todas estas estaban ya amparadas en el acuerdo de 1979 para la Iglesia.

b) Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

c) Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad, es decir, cualquier incremento de patrimonio.

d) Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente, y que son las siguientes:

<sup>9</sup> En el apartado 3, se indica que las entidades de la Iglesia católica y las de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas que también hayan suscrito acuerdos con el Estado español serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

<sup>10</sup> Confróntese el artículo 6 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

1. Centros de asistencia social
2. Hospitales
3. Investigación científica
4. Gestión de bienes declarados de interés cultural
5. Representaciones teatrales, musicales, cinematográficas y circenses
6. Gestión de parques y espacios naturales protegidos
7. Centros de enseñanza regular
8. Realización de exposiciones, conferencias y cursos
9. Elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas y material multimedia
10. Prestación de servicios de carácter deportivo (salvo para profesionales)
11. Actividades económicas complementarias a la actividad principal de la entidad.
12. Actividades de pequeña cuantía (inferior a 20 000 € al año)

Aunque se establecen algunos requisitos para el acceso a la exención, en la práctica, este artículo supone que la mayoría de las fuentes de financiación de las entidades no lucrativas han quedado exentas de tributación.

También se señala que la base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 %<sup>11</sup>.

En cuanto al *impuesto sobre la renta de las personas físicas*, todos los religiosos tributan, salvo los pertenecientes al Cuerpo Diplomático de la Nunciatura.

Con referencia a los *tributos locales*, como ya se ha expuesto anteriormente, los acuerdos de 1979 establecen, para las instituciones de la Iglesia en sentido estricto, una lista cerrada de bienes inmuebles con exención de contribución urbana (hoy IBI)<sup>12</sup>.

Por su parte, la actual ley de mecenazgo establece explícitamente, en su artículo 15.1, que «estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la

---

<sup>11</sup> Artículo 10 de la Ley 49/2002.

<sup>12</sup> Estas exenciones cerradas están vinculadas a que los bienes sean propiedad de estas instituciones, es decir, las viviendas particulares propiedad de los sacerdotes no están exentas.

normativa reguladora de las haciendas locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades».

Por tanto, al amparo de este artículo, las entidades no lucrativas y también la Iglesia están exentas de pago de IBI de aquellos bienes donde se realizan las actividades enunciadas anteriormente.

Por su parte, siguen sin estar exentos de IBI aquellos bienes en los que se realiza una explotación económica que no está exenta, es decir, que no figura en la lista anteriormente mencionada (por ejemplo, sí paga IBI por los bienes que no están amparados por la ley de mecenazgo: aparcamientos, explotaciones agrarias, repostería, restauración, etc.).

Asimismo, las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del impuesto sobre actividades económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 (ya señalado anteriormente). No obstante, estas entidades deberán presentar la declaración de alta en la matrícula de este impuesto y la declaración de baja en caso de cese en la actividad.

Estas entidades también estarán exentas del *impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana* (plusvalía) cuando se trate de bienes exentos de IBI.

En cuanto al *impuesto sobre sucesiones y donaciones*, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones señala en su disposición adicional segunda que «susistirán los derechos adquiridos al amparo de las exenciones y reducciones que establecía el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, de 1967».

Es por ello que, a tenor del artículo 19, 1, 5.ª, de este texto refundido, están exentas «las herencias y legados a que se refiere el número 5 del artículo xx del concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953».

Y, como ya se ha visto, el número 5 del artículo xx del concordato señala lo siguiente:

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a las finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

En cuanto al *impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*, se señala que estarán exentas de este impuesto las siguientes entidades:

[...]

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha ley.

[...]

d) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español<sup>13</sup>.

En cuanto al *impuesto sobre el valor añadido*, el artículo 2. Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que «en la aplicación del impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español».

En este sentido, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, establece en su artículo III que no estarán sujetos a los impuestos sobre la renta o el gasto o consumo «la adquisición de objetos destinados al culto».

En virtud de la Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre (en vigor desde el día de su publicación en el BOE, de 29 de diciembre de 2006) se dispone lo siguiente:

- a) Desde el 1 de enero de 2007 no se aplican los supuestos de exención y no sujeción de las operaciones que tengan por destinatarios a la Santa Sede, Conferencia Episcopal, diócesis, parroquias y demás destinatarios a que se refiere el artículo III del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- b) Si la exención se hubiese solicitado y reconocido por la Delegación o Administración de la AEAT antes del 1 de enero de 2007, se mantendrá el régimen tributario de exención que se hubiese reconocido.
- c) La supresión de la exención y de la no sujeción tiene incidencia, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 37/1992, en la deducibilidad de las cuotas soportadas, ya que las operaciones que pasan a

---

13 Artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

estar sujetas y no exentas generan el derecho a deducción de las cuotas soportadas<sup>14</sup>.

En este sentido, con esta nueva regulación se viene a solventar la distorsión que se producía, ya que los industriales que realizaban operaciones para la Iglesia católica, al no poder repercutir el IVA en sus facturas al estar esta exenta, tampoco tenían derecho a la deducción de las cuotas de este impuesto soportadas en la adquisición de materiales para la realización de dichas operaciones.

Esto implicaba una clara distorsión, que finalmente, con esta nueva regulación, ya se ha solucionado.

Por tanto, salvo que se trate de operaciones cuya exención se haya solicitado y reconocido por la Delegación o la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes del 1 de enero de 2007, tal exención se ha suprimido<sup>15</sup>.

### 3. Conclusiones

Actualmente, los beneficios fiscales de la Iglesia católica se sustentan —básicamente— en la aplicación del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Por tanto, muchos de los beneficios fiscales de los que goza la Iglesia católica también los disfrutaban otras instituciones o entidades constituidas en asociaciones sin ánimo de lucro y declaradas de utilidad pública.

Así, la exención de la Iglesia católica de la contribución territorial urbana otorgada desde la entrada en vigor del concordato de 1953, y después prolongada en el acuerdo de 1979, en cuanto al impuesto sobre bienes inmuebles, ya desde 1992 es compartida con su extensión a la federación judía, a las congregaciones protestantes y a las comunidades musulmanas.

A partir de 2002, esta exención se amplió por la Ley 49/2002 a entidades sociales, educativas, deportivas y religiosas de utilidad pública y sin ánimo de lucro.

<sup>14</sup> Confróntese la Consulta Agencia Estatal de Administración Tributaria 127476.

<sup>15</sup> La Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, establece el alcance y los efectos de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, respecto, también, del impuesto general indirecto canario.

El acuerdo Iglesia-Estado no exime del impuesto a pisos, lonjas, edificios y garajes propiedad de la Iglesia que ya no tienen usos pastorales. El número de estos bienes no acogidos por la exención ha ido creciendo por el descenso del catolicismo practicante, el declive de vocaciones y las herencias y donaciones privadas.

Los ayuntamientos deben exigirle a la Iglesia católica que pague el IBI por todos los bienes inmuebles que han dejado de estar vinculados al culto.

En cuanto al impuesto sobre sociedades, cabe destacar que resultan exentos los incrementos de patrimonio de bienes o derechos derivados de transmisiones y los obtenidos con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad<sup>16</sup>.

La gravedad de la crisis económica que se está padeciendo y la crítica situación de las arcas públicas, deben llevar a revisar las políticas de beneficio fiscal.

Se considera que las exenciones expuestas representan una adecuada colaboración del Estado en el *non profit*, y más teniendo en cuenta la labor social que realizan las entidades e instituciones acogidas a la Ley 49/2002, incluida, evidentemente, la Iglesia católica.

No obstante, se cree acertada la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, respecto del impuesto sobre el valor añadido y el impuesto general indirecto canario, por las distorsiones que provocaba en el circuito económico y tributario. Sin embargo, se opina que esta supresión ya debería haberse realizado con anterioridad.

Por otra parte, se entiende que resulta excesiva la exención total de tributación en el impuesto sobre sucesiones y donaciones que tiene reconocida la Iglesia católica desde 1953, exención de la que no disfrutaban el resto de entidades e instituciones sujetas a la Ley 49/2002. Se considera que debería llegarse a diseñar cierta tributación en este ámbito, con lo que se reduciría la discriminación evidente con el conjunto de ciudadanos de a pie.

---

<sup>16</sup> Artículo 6 de la Ley 49/2002.



### Bibliografía y webgrafía

- CASANOVA, Julián: *40 años con Franco*, Barcelona: Crítica, 2015.
- CUENCA, José Manuel: «Relaciones Iglesia y Estado en la España del siglo XX (1931-1980)», *Hispania, Revista Española de Historia*, 40, 1980, pp. 153-176.
- GIMÉNEZ, Fernando: *Fiscalidad de la Iglesia católica en España*, Barcelona: Librería La Jurídica, SL, 2015.
- LA SANTA SEDE: «Concordato entre la Santa Sede y España»: <[www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19530827\\_concordato-spagna\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html)>.
- LA SANTA SEDE: «Acuerdos España-Santa Sede»: <[www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19790103\\_santa-sede-spagna\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html)>.
- MIRET, Enrique: «La Iglesia franquista», *Tiempo de Historia*, año 6, 62, 1980, pp. 72-91.